

Art. 35. Después del nombramiento de la mesa, los Electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el Presidente de acuerdo con el Secretario y Escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comisión que nombrará la Junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho día los Electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el día y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los Electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el Secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los Electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte Electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del Partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de Electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro Elector secundario, pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin

embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las Juntas en que haya de nombrarse un solo Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distritos, ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte Electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, Secretario y Escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, y el Presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se estenderá la acta de elecciones, que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario, y á cada uno de los Electores se les dará una credencial bajo esta fórmula.—"En la Junta secundaria (de tal partido) ha sido nombrado Elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del Presidente, Escrutadores y Secretario."—El espediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las Juntas primarias y copia firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario de la acta de la eleccion hecha en el Partido, se remitirá á la Junta de la capital del Esta-

do, Distrito ó Territorio por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser Elector secundario ó de Partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinte y cinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios nombrados en los Partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir Diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los Electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los Electores á puerta abierta, y nombrarán un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario de entre ellos mismos, é instalada la Junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el espediente de las elecciones de Partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este Decreto y las credencia-

les, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de Partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el Presidente de acuerdo con los Escrutadores y Secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del Presidente, Secretario y Escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la Junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art. 51. Reunidos los Electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones sobre las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los Electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los Electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los Diputados propietarios y en seguida los suplentes. El Presidente, Secretario y Escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los Escrutadores con el Presidente y Secretario, harán el escrutino de los votos, y se declarará como electo aquel que halla reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hallan reunido

mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la votación; si volviere á haberla decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el Presidente.

Art. 54. El Secretario de la Junta estenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la Junta electoral ha elegido á los Diputados N. y N. para que constituyan á la Nacion Mexicana bajo la forma de República Democrática Representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual Ejecutivo interino provisional conforme al art. 5.º del Plan de Ayula reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmará esta acta el Presidente y todos los individuos de la Junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el Presidente, los Escrutadores y Secretario, una de las cuales se entregará á cada Diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en union del original, para que archivando este en su Secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que este la pase al Congreso en su primera Junta preparatoria.

Art. 55. El Presidente de la Junta hará que se publique en los periódicos la lista de los Diputados electos.

Art. 56. Para ser Diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, pertenecer al estado seglar, po-

ser un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la Junta de Estado, pueden ser nombrados Diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la Junta.

Art. 57. El Presidente interino de la República no podrá ser electo Diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecina y por el en que esté avecinada, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado, vendrá al Congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al Suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cual de ellos debe representar.

#### PREVENCIONES GENERALES

Art. 59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta Convocatoria. El Congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser Diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las Juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las Juntas electorales de Partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision previa por la mayoría de las propias Juntas: el Presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró y dos de los que la pidan en contra, el uso de este derecho no podrá esceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion se disolverán inmediatamente las Juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta Convocatoria, el gobernador ó Gefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las Juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser Diputado.

Art. 65. Las mismas Juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 66. Los Diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las Juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 67. La última Junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán Presidente, Vice-presidente y Secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del Congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El Supremo Poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del Congreso en términos generales.

Art. 69. El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y Leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el artículo 5.º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ámbos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los Diputados prestará ántes de la instalacion del Congreso y ante el Presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion?—R. Sí juro.—S

así lo hiciéreis Dios os lo premie, si no Dios y la Nación os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emiten en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos Diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los Diputados presentes. Acto continuo se presentará el Presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la Nación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al Ministro de Relaciones interiores y exteriores, C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.  
Dios y Libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno provisional de Querétaro, á 25 de Octubre de 1855.

*Francisco Diez Marina.*

*Daniel Alfaro,*  
oficial 1.º

n° 25

26